

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00396 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello **REQUIERASELE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARYANNE ROJAS MEUSBURGUER del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés

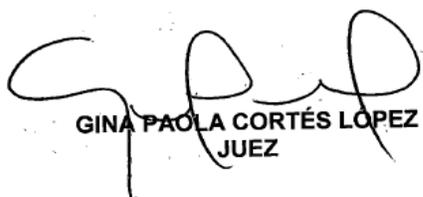
76001 4003 021 2017 00486 00

1. AGRÉGUESE la información allegada por el deudor en el que informa que se llevó a cabo audiencia de levantamiento del poder dispositivo sobre los bienes identificados 373-6415, 373-19091, 373-13520, 373-16356 y 373-19484, encontrándose a la espera del registro por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga.

2. Por lo anterior, OFÍCIESE al JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUGA para que remita a este Despacho las resultas de la audiencia de levantamiento de poder dispositivo celebrada el 16 de agosto de 2023 dentro del SPOA 761116000165201800971/J5PM6 lo anterior al ser de interés dentro del trámite de Liquidación Patrimonial de persona no comerciante que se adelanta en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00132 00

RESUELVE INCIDENTE DE SANCIONATORIO

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción en contra de la abogada del deudor SANDRA OROZCO LUNA y el señor ADOLFO TENORIO POVEDA en calidad de deudor.

PRELIMINARES

Mediante Autos calendados 6 de octubre de 2022, 14 de diciembre de 2022 y 9 de mayo de 2023 se requirió a la abogada del deudor SANDRA OROZCO LUNA y por única vez al deudor ADOLFO TENORIO POVEDA, para que informaran sobre el cumplimiento al acuerdo asumido en Audiencia de adjudicación en favor de sus acreedores, respecto a la entrega dineraria a los acreedores con la venta del bien vehículo de placas MDL – 432, proveídos notificados en estados 172 del 07 de octubre de 2022, 214 del 15 de diciembre de 2022 y 074 del 10 de mayo de 2023, respectivamente.

A pesar de los requerimientos efectuados, la parte precitada no da certeza de la venta del automotor y entrega dineraria a los acreedores en los porcentajes asignados en la Audiencia de adjudicación.

TRAMITE

Se puso en conocimiento de la profesional del derecho la apertura del presente incidente sancionatorio en su correo electrónico nuevosol321@hotmail.com el 29 de junio de 2023 (archivo digital 046) y al ciudadano Adolfo Tenorio Poveda en la dirección electrónica adoten51@yahoo.es en la misma fecha (archivo digital 047) con resultado de entrega exitoso.

En argumento a su defensa, la abogada Sandra Orozco Luna, allega escrito en el que expone:

“...El 11 de octubre de 2021, se envió memorial al Despacho informando que se citó a los acreedores para la entrega del vehículo y ninguno se hizo presente, el que consta en el expediente en su Despacho.

El 12 de Mayo requieren a la Doctora Angélica M. Rodríguez, quien apporto poder de sustitución y fue recibido por el Despacho para representar al deudor, para que informe acerca del vehículo y ella envía el informe al Despacho el 15 de Mayo de 2023, manifestando que no ha habido nadie interesado en la compra, y se solicitó la adjudicación del vehículo ya que le estaba generando cobros a él, y se solicitó igualmente que requieran a la liquidadora para que procediera con la entrega ya que ella es quien está encargada del bien, el oficio tiene el acuso de recibo por parte del Despacho como se observa en la captura que envió que apporto, memorial que igualmente reposa en el expediente.

Preguntada la Liquidadora Mónica Pipicano, me informa que ha citado en varias ocasiones a los acreedores para la entrega y estos no acuden, lo cual se puede constar este con ella.

El 21 de Junio de 2023, se envía memorial al Despacho informando por tercera vez acerca del vehículo y se hace el envío con copia simultánea a la Liquidadora Mónica Pipicano, y solicitando que se requiera a la liquidadora que realice el respectivo traspaso del vehículo pues está perjudicando al Señor Adolfo Tenorio, ya que tiene que pagar por la vigilancia de este vehículo que ya se encuentra a nombre de los acreedores, se informaba nuevamente que la liquidadora nos manifiesta que los cita para la entrega y no asisten. En ese escrito se requirió al Despacho que oficiara a los acreedores a recibir el vehículo, de lo cual se aporta la constancia de envío al Despacho y el acuse de recibo de este correo por parte del Despacho. En ese memorial informaba que la respuesta y solicitud había sido enviada en octubre de 2021, en febrero de 2022 y el 15 de mayo de 2023...” (Archivo digital 049).

Notificado de la actuación, el señor Adolfo Tenorio Poveda, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a otorgado al Juez, poderes correccionales en el que se estipula:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” (numeral 3°, artículo 44, C.G.P.)

Lo anterior, se acompasa con lo establecido en el artículo 60-A de la Ley Estatutaria 270 de 1996, adicionado por la Ley 1285 de 2009, que dice:

“...ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: (...)3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial o mediante oficio (...)

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso...”.

Descendiendo al objeto de análisis jurídico, resulta procedente hacer las siguientes apreciaciones; en primer lugar deberá indicársele a la abogada Sandra Orozco Luna que no obra en el expediente prueba que indique que su poder de representación del Adolfo Tenorio Poveda haya sido revocado, y no reposa renuncia a su encargo, pues como se visualiza al escrito allegado el 6 de febrero de 2023 por la abogada Jazmín Andrea Izquierdo Olaya que contiene poder de sustitución a favor de la abogada Angélica María Rodríguez González, este fue incorporado al proceso sin consideración alguna, pues el poder que le había sido conferido le fue revocado desde el 15 de agosto de 2018, con la radicación en Secretaría del poder conferido a otra abogada pues el poder que le había sido conferido le fue revocado desde el 15 de agosto de 2018, este requerimiento le fue comunicado en Auto 27 de febrero de 2023, notificado en estado virtual No. 033 del 28 de febrero del mismo año (archivo digital 031), misma situación que aconteció con los escritos allegados el 5 de mayo y 21 de junio de la anualidad (Archivos digitales 040 y 042) provenientes de la abogada Angélica María Rodríguez González, los cuales fueron incorporados al proceso sin consideración al no ser parte dentro del proceso ni acreditar la representación del deudor, decisión que se le comunico mediante Auto 28 de junio de 2023, notificado en estado virtual 107 del 29 de junio de 2023. (Archivo digital 044).

Así entonces, podría decirse inicialmente que la abogada Sandra Orozco Luna de los escritos allegados de su autoría solo corresponde el fechado el 14 de octubre de 2021, el cual fue atendido mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2021, notificado en estado virtual 185 del 29 de octubre de 2021 (Archivo digital 018) en el que se le hace saber a la abogada que habiendo cambiado la titularidad del dominio del vehículo de placas MDL-342, debería acordarse directamente con los actuales titulares de derechos (acreedores) para que en conjunto suscribieran el traspaso correspondiente al nuevo propietario.

Así entonces, deberá rememorarse que lo acontecido en el acta de continuación de la audiencia de adjudicación de fecha 11 de octubre de 2019 respecto de vehículo de placas MDL-342; se concluyó:

De lo expuesto se corre traslado a las partes presentes quienes manifiestan conformidad, salvo el representante del acreedor New Credit S.A.S. quien manifiesta que no está interesado en recibir bienes como pago de su obligación.

De esta manera como deben hacerse ajustes al proyecto, la audiencia entra en receso.

Vueltos del receso y teniendo en cuenta que en curso del mismo, el deudor planteó la posibilidad de vender el vehículo, en este momento y preguntado por el Despacho por el asunto, el deudor refiere que la venta si se permite, se celebraría en el transcurso de la semana que sigue por el valor dado en el avalúo.

Explorada esa posibilidad el acreedor New Credit S.A.S. refiere que en esas condiciones aceptaría la adjudicación que se le hace.

Escuchados todos los sujetos procesales, este Despacho considera que lo que mejor se aviene a la finalidad del proceso liquidatorio es que tanto deudor como acreedor satisfagan sus intereses en la mejor y mayor cantidad que sea posible y por ello acepta entonces que se realice la venta del bien cuyos dineros en los porcentajes asignados en esta decisión, deben ser entregados por la liquidadora a los respectivos acreedores.

El acreedor New Credit S.A.S. acepta en los anteriores términos la adjudicación que se le realiza en esta Audiencia.

Habiéndose acordado que el deudor vendería el automotor de placas MDL-342 en el *“trascuro de la semana que sigue por el valor dado en el avalúo”* es decir que esto debió haber acontecido entre la semana del **14 al 18 de octubre de 2019**.

Si bien, en el expediente se verificó que el vehículo fue adjudicado en el porcentaje de derechos de domino conforme al acta de adjudicación a sus acreedores –así lo acreditó la liquidadora-, no podrá echarse de menos que lo acordado fue la venta del automotor y el pago en dinero producto de la venta en los porcentajes que les corresponda a los acreedores y no precisamente la entrega del vehículo a los acreedores, pues lo acordado fue lo propuesto directamente por el deudor, quedando claro que a los acreedores no les interesaba adjudicación alguna, por ende no es posible ahora obligarles a recibir lo que desde el principio no querían.

Así, habiendo transcurrido más de 3 años y ochos meses aproximadamente en que el deudor debió entregar el dinero a los acreedores en el porcentaje que a cada uno le correspondiera, nada dijo hasta la fecha, pues pese de que se le ha requerido en diversas oportunidades para que de las explicaciones al caso el mismo permanece silente, no es posible a este Despacho aceptar la deslealtad, la falta de compromiso con su palabra.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer sanción a la abogada SANDRA OROZCO LUNA.

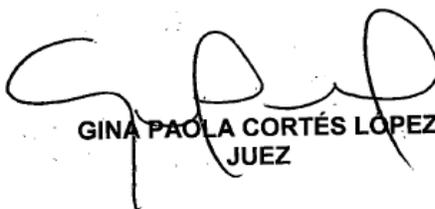
SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN al señor ADOLFO TENORIO POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16700873, por desatender la orden judicial, según se expuso en precedencia; en cuantía de medio salario mínimo mensual vigente al momento de su pago, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ Multas y sus rendimientos- QCN, número de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

Concédase al sancionado el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro Coactivo Desaj Cali – Valle), copia auténtica y ejecutoriada de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo, para efectos del cobro coactivo por la vía ejecutiva.

TERCERO. Adviértasele al deudor ADOLFO TENORIO POVEDA que deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en audiencia de adjudicación, específicamente con la venta del vehículo de placas MDL-342 y la entrega en dinero a sus acreedores en el porcentaje que corresponda, so pena de hacerlo nuevamente acreedor a sanciones.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00632 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto 26 de mayo de 2023, notificado en estado virtual No. 086 del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se declara fundada la excepción previa denominada -ausencia de requisito de procedibilidad- formulada por la demandada y se dispone la terminación del proceso dentro del proceso verbal reivindicatorio.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con esa determinación, la apoderada del demandante recurre el proveído exponiendo que *“...es cierto que lo que busca el legislador al establecer la conciliación antes de entablar la demanda es que el asunto se concilie y evitar mover el aparato judicial; NO es el caso en el asunto que nos ocupa, recordemos que el 27 de julio de 2021 se realizó AUDIENCIA INICIAL donde hizo presencia la señora OLGA MARIA VALDERRAMA POMBO, con quien en primera INSTANCIA se agotó la etapa CONCILIATORIA resultando fracasada por falta de ánimo de la señora OLGA MARIA VALDERRAMA POMBO (así consta en la audiencia) (...) aduciendo además que “... las pruebas practicadas el 27 de julio de 2021 en la AUDIENCIA INICIAL donde hizo presencia la señora OLGA MARIA VALDERRAMA POMBO, “ conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertir “...”*

Reitera que en el proceso de la referencia *“...SI se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES, prueba de ello es que en AUTO ADMISORIO de la demanda DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018...”* enfatizando que la sola solicitud de práctica de medidas cautelares exime agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, expresa que el proveído recurrido no tiene sustento legal, y por el contrario es un *“...exceso ritual que pone talanqueras al acceso a la justicia de mi representado a fin de recuperar su INMUEBLE del que fue vilmente despojado...”*.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose surtido el mismo, con la remisión que del recurso hizo la parte recurrente a su contraparte el 1 de junio de 2023, tal como lo permite el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica jrodriguez2008@hotmail.com (Archivo digital 106); dentro de la oportunidad legal, la demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído Auto 26 de mayo de 2023, notificado en estado virtual No. 086 del 29 de mayo de 2023, se dispuso:

“...PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa denominada -AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD- formulada por la demandada.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE la terminación del proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.020.000.

CUARTO. Archívense las diligencias.”

Para entrar a resolver, recuérdese que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, toda demanda debe contener los requisitos que la ley exija; dentro de ellos es importante resaltar que el artículo 621 del mismo Estatuto, señala que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudirse a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, como excepción a la regla el párrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En la misma línea, el artículo 590 del C.G.P. condiciona los casos en los que procede la práctica de las medidas cautelares en los procesos declarativos; que para el caso en marras la solicitada en el libelo de demanda por la demandante fue “se ordene la inscripción de la demanda en el folio 370-70023” (Folio 64 archivo 001 expediente completo), la cual fue atendida en Auto admisorio de fecha 13 de noviembre de 2018 (Folio 78 archivo 001 expediente completo) en la que se requiere a la solicitante previo a resolver sobre la medida cautelar prestar caución.

Sobre este aspecto, le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que en la demanda si se solicitaron medidas cautelares, sin embargo, sobre la pedida es importante tener en cuenta lo siguiente:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)”

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)”.

Así entonces, si bien en el Auto admisorio se ordenó prestar caución para resolver la medida cautelar, frente a la cual la parte demandante no dio cumplimiento, su solicitud en todo caso, a la luz de la jurisprudencia, sería improcedente, aunado a no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. *“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”*.

Dilucidado el primer cuestionamiento y sin ser procedente ordenarse medidas cautelares en el proceso de la referencia, deberá señalarse que como requisito de procedibilidad debería acreditarse con la demanda el intento de conciliación extrajudicial, ahora, si bien es cierto que la demanda presentada por el ciudadano tenía como destinatario una persona diferente a la hoy encartada, y por ende exigirle que agotara un requisito previo frente a quien no era sujeto procesal sería insensato; no obstante, por decisión del Juez de segunda instancia, fue menester darle la calidad y condición de demandada a la señora Olga Marina Valderrama Pombo excluyendo del proceso a la demandada original y por ello, desde ese momento – 27 de enero de 2022- era menester adecuar la actuación, pues en ningún caso la calidad de pasiva dada a la demandada, la cual debe obedecerse por este Despacho, so pena de nulidad (Art. 133 Numeral 2 C.G.P.) puede significar una mengua de sus derechos procesales o unas disminución de sus garantías con un trato desigual en la aplicación de la ley, al que tendría cualquier ciudadano demandado.

Empero a lo cuestionado por la recurrente podría pensarse que el intento conciliatorio intentado en Audiencia de 27 de julio de 2021, que fracasó por falta de ánimo conciliatorio de la hoy demandada, suple la deficiencia, es de anotar que tal actuación fue declarada nula por el Juez de segunda instancia y por ende no puede apelarse a ella; trayéndose a colación que lo ordenado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, fue declarar la nulidad desde el Auto 8 de julio de 2019 a excepción de las pruebas practicadas las cuales conservarían su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Y es que no podría decirse como lo pretende la memorialista que la conciliación judicial intentada en la audiencia inicial se equipara a una prueba, pues como es sabido la conciliación en esencia, es un mecanismo de resolución de conflictos que tiene como finalidad que dos o más personas gestionen por sí mismas la solución de sus diferencias.

No obstante, tampoco sería posible sostener que ya que todo proceso judicial por contenido normativo tiene inmersa la posibilidad de conciliación (Art. 372 Num. 6 C.G.P.) tal diligencia suple la exigencia legal respecto de la conciliación extrajudicial, ya que ésta se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo, sin tener que acudir a un juicio y esa, fue la decisión del legislador, que como norma procesal es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P.)

Así entonces, no existiendo irrespeto a la legalidad, derecho a la igualdad y a la jurisprudencia en el proveído recurrido, se mantendrá incólume la decisión.

Dicho lo anterior, este Despacho

RESUELVE

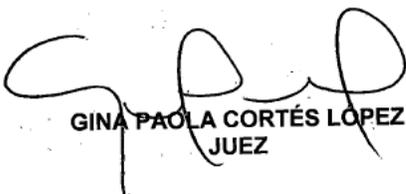
PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el Auto 26 de mayo de 2023, notificado en estado virtual No. 086 del 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. SEGUNDO. Concédase el recurso de apelación en efecto devolutivo, oportunamente interpuesto por la apoderada del demandante, contra el Auto 26 de mayo de 2023, notificado en estado virtual No. 086 del 29 de mayo de 2023. Dese cumplimiento al numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el artículo 326 del mismo Estatuto.

Remítase la actuación a la oficina de Reparto de esta ciudad, para que por su intermedio sea asignada al Jues del Circuito que corresponda, en los términos del artículo 324 del C.G.P..

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00104 00

1. Evidenciado un error de digitación en la cédula de demandado FRANCISCO JOSE MONTOYA GONZALEZ, siendo el correcto el numero (16663268), se puede constatar en el portal del Banco Agrario de Colombia que reposan los siguientes títulos judiciales (archivo digital 174) consignados por concepto de cánones de arrendamiento del arrendatario AGRACANES, a corte agosto de 2023, así:

Depositante	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Fraccionamiento (33,3%)
AGROCANES	469030002691952	10/09/2021	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002702513	11/10/2021	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002713634	11/11/2021	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002724850	10/12/2021	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002735124	12/01/2022	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002745022	10/02/2022	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002755931	11/03/2022	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002765358	07/04/2022	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002776849	12/05/2022	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002788237	10/06/2022	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002797875	08/07/2022	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002811767	16/08/2022	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002821428	09/09/2022	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002832854	10/10/2022	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002845502	11/11/2022	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002859429	07/12/2022	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002872800	10/01/2023	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002885963	10/02/2023	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002898719	10/03/2023	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002910395	11/04/2023	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002922553	12/05/2023	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002933053	14/06/2023	\$ 2.702.650,00	\$ 899.982,45
AGROCANES	469030002944295	11/07/2023	\$ 1.801.800,00	\$ 599.999,4
AGROCANES	469030002959478	10/08/2023	\$ 1.801.800,00	\$ 599.999,4
Valor			\$ 63.061.900,00	\$ 20.999.612,7

2. Por lo anterior, ORDÉNESE EL FRACCIONAMIENTO de cada uno de los depósitos judiciales relacionados en el numeral primero del precitado Auto por el porcentaje del (33,3%) que le corresponden al señor RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ.

3. Efectuado lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, PROCÉDASE a la entrega de los títulos judiciales al señor RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ, por la suma de (\$ **20.999.612,7**) según la consulta de títulos judiciales que reposa en el expediente en el archivo 174.

Notifíquese,
LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2023

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00848 00

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BELLA SUIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 805007487-5

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EMMY CAMPUZANO DE BOTERO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 24.889.149
MARÍA EUGENIA BOTERO CAMPUZANO (heredera de la demandada), con cédula de ciudadanía No. 31.244.672
HENRY BARNEY ALTAMIRANO (en calidad de tenedor), con Cédula de Ciudadanía No. 14.945.616

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra esta Juzgadora que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones y defensas, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes y que la heredera de la demandada a través de apoderado judicial a pesar de presentar oposición no solicitó la práctica de prueba alguna.

De este modo, las únicas pruebas solicitadas son documentales y ya reposan en la actuación; por lo tanto, no existiendo otras pruebas por practicar y atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 12 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de la señora Emmy Campuzano de Botero y del señor Henry Barney Altamirano a quien se le atribuyó la calidad de tenedor; por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 417 B, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$256.700	May-19	31/05/2019
\$256.700	Jun-19	30/06/2019
\$256.700	Jul-19	31/07/2019
\$256.700	Ago-19	31/08/2019
\$256.700	Sep-19	30/09/2019
\$256.700	Oct-19	31/10/2019
\$256.700	Nov-19	30/11/2019
\$256.700	Dic-19	31/12/2019
\$256.700	Ene-20	31/01/2020

\$256.700	Feb-20	29/02/2020
\$256.700	Mar-20	31/03/2020
\$256.700	Abr-20	30/04/2020
\$256.700	May-20	31/05/2020
\$256.700	Jun-20	30/06/2020
\$256.700	Jul-20	31/07/2020
\$256.700	Ago-20	31/08/2020
\$256.700	Sep-20	30/09/2020
\$256.700	Oct-20	31/10/2020
\$256.700	Nov-20	30/11/2020
\$256.700	Dic-20	31/12/2020
\$286.000	Ene-21	31/01/2021
\$286.000	Feb-21	28/02/2021
\$286.000	Mar-21	31/03/2021
\$286.000	Abr-21	30/04/2021
\$286.000	May-21	31/05/2021
\$286.000	Jun-21	30/06/2021
\$286.000	Jul-21	31/07/2021
\$286.000	Ago-21	31/08/2021
\$286.000	Sep-21	30/09/2021
\$286.000	Oct-21	31/10/2021
\$286.000	Nov-21	30/11/2021

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 417 B, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Por concepto de cuotas extraordinarias del apartamento 417 B, según la certificación allegada:

Valor cuota extraordinaria	Mes	Vencimiento
\$250.000	Nov-19	30/11/2019
\$250.000	Dic-19	31/12/2019
\$671.306	Ene-20	31/01/2020
\$300.000	Feb-20	29/02/2020
\$300.000	Mar-20	31/03/2020
\$300.000	Abr-20	30/04/2020
\$300.000	May-20	31/05/2020
\$300.000	Jun-20	30/06/2020
\$300.000	Jul-20	31/07/2020
\$310.000	Nov-20	30/11/2020
\$101.600	Dic-20	31/12/2020
\$37.800	Ago-21	31/08/2021

- e) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- f) Por concepto de multa del apartamento 417 BI apartamento 417 B, según la certificación allegada:

Multa	Mes	Vencimiento
\$292.000	Nov-20	30/11/2020

g) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento sobre la suma contenida en el literal anterior, y hasta que se verifique su pago total.

2. Tales pedimentos se fundamentaron fácticamente en lo siguiente:

- La señora Emmy Campuzano de Botero, propietaria del apartamento 417 B, ubicado en el Conjunto Residencial Bosques de Bella Suiza – Propiedad Horizontal, fue inicialmente demandada en las diligencias, no obstante, al acreditarse que falleció en la ciudad de Cali, el día 24 de enero de 2010, según Registro de Defunción con indicativo serial No. 0004835232, debió sanearse el proceso y dirigir la actuación en contra de quienes tuvieran real legitimación para concurrir a la causa.

- El extremo actor dirigió su demanda en contra de los Herederos Indeterminados de la señora Emmy Campuzano de Botero y el señor Henry Barney Altamirano, en calidad de tenedor el bien.

- De los demandados, el demandante reclama el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas ya relacionadas, sobre las cuales asevera no ha recibido pago.

3. La demanda le fue notificada a los herederos indeterminados de la propietaria del predio, por medio de curadora adlitem, abogada EMILSE GONZALEZ ORTÍZ, el 17 de febrero de 2023. Al señor HENRY BARNEY ALTAMIRANO el 31 de agosto de 2022; Y habiéndose establecido la existencia de una heredera conocida, a la señora MARÍA EUGENIA BOTERO CAMPUZANO, el 15 de mayo de 2023 (Auto 05 de junio de 2023).

4. La señora Botero Campuzano por medio de abogado, se opuso a la demanda alegando pago parcial de la obligación, de tal alegato, con Auto de 27 de julio de 2023 se ordenó correr traslado al demandante.

5. El extremo actor recorrió el traslado legal y sobre las manifestaciones de su contraparte adujo que *“La demanda fue presentada a reparto el 13 de diciembre de 2021, con base en certificación de deuda a noviembre de 2021 que a esta fecha presentaba un saldo en mora de \$14.418.692.*

Si bien es cierto se presentan unas consignaciones con las fechas que se relacionan en el escrito, en todo caso al encontrarse en mora dichos pagos contablemente aplicarían a los montos en mora, no a los meses que se manifiesta se están pagando “enero a noviembre de 2021”.

De otra parte, algunos recibos están en blanco y por lo tanto no se pueden tener como prueba de pago alguno y otros presentan consignación a una cuenta diferente a la del Conjunto Residencial Bosques de Bella Suiza, que conforme se lee en la factura que obra al folio 11 del escrito de excepciones, es la cuenta de Bancolombia 30015254320.”

6. Vale anotar que los demás demandados no presentaron excepciones.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 675 de 2021, calidad que por demás no fue desconocida en este trámite, mientras que los demandados a pesar de las excepciones presentadas, son los llamados a soportar el cobro en su acreditada calidad, la señora María Eugenia Botero Campuzano como heredera de la propietaria del apartamento 417 B y respecto del señor Henry Barney Altamirano en calidad de –tenedor- según afirmación del hecho sexto de la reforma a la demanda.

No obstante, en este momento será necesario ahondar en lo siguiente.

El mandamiento de pago proferido dio igual trato en el cobro de expensas al propietario o sus herederos y al tenedor, no siendo ello correcto a la luz del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, a saber:

“De la contribución a las expensas comunes

ARTÍCULO 29. *Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.”

De este modo, ya que en la demanda se cobran no solo expensas comunes ordinarias, sino extraordinarias y multas, sólo sobre las primeras está obligado el tenedor al pago solidario; los demás conceptos atañen solo al propietario, y en ese sentido se ajustará el mandamiento de pago para ajustarlo a lo legal.

Ahora, respecto del pago alegado por la heredera acreditada, se encuentra que, al cobro se presentó el certificado del administrador de la copropiedad, en el que se hace referencia a obligaciones pendientes de pago desde el mes de mayo de 2019.

La heredera de la demandada; María Eugenia Botero Campuzano, aporta con su contestación depósitos bancarios que relaciona en los siguientes términos:

“- \$854.811

Administración por los meses enero, febrero y marzo de 2021, consignado el 16 de marzo de 2021.

-\$286.000

Administración por el mes de abril de 2021, consignado el 11 de mayo de 2021, según recibido No. 022339.

-\$286.000

Administración por el mes de mayo de 2021, consignado el 13 de mayo de 2021, según recibido No. 022837.

-\$286.000

Administración por el mes de junio de 2021, completamente borrado tanto la fecha de pago como el número del recibido.

-\$286.000

Administración por el mes de julio de 2021, borrados fecha de la consignación como el número del recibo.

-\$100.000

Administración por el mes de septiembre de 2021, borrados fecha de consignación como el número del recibido.

-\$286.000

Administración por el mes de octubre de 2021, consignados el 10 de noviembre de 2021, según recibido No. 017558.

-\$286.000

Administración por el mes de noviembre de 2021, pero borrados fecha de consignación y número de recibo”

Auscultados los recibos de pago con los que se pretende acreditar el pago de las cuotas de administración, deberá decirse que respecto de los meses, enero, febrero, marzo la suma consignada es inferior al valor real de las cuotas de administración para esos meses, aunado a que no se tiene certeza que la consignación se haya efectuado a favor

de la Copropiedad pues el documento aportado es ilegible; misma situación que acontece con los recibos de pago para los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2021 pues los documentos son ilegibles y sobre ellos no reposa información que permita identificar el valor consignado y mucho menos individualizar el beneficiario de dicha actuación.

Ahora, resulta visible que se registraron dos pagos cada uno por valor de (\$286.000) el 11 y 13 de mayo de 2021 según se visualiza en los recibos No. **022339 y 022837** depositados a la cuenta autorizada para el recaudo de la Copropiedad; Bancolombia No. 30015254320, y que de acuerdo a la confrontación del certificado de deuda adosado en copia a la demanda no fueron imputados a la obligación; o por lo menos el certificado no da certeza de esto.

No obstante, se evidencia respecto de los pagos de cuotas ordinarias de administración que no se presentan mensualmente pues nada se dijo respecto a las mensualidades causadas en el año 2019 y 2020, permitiendo deducir que la obligación no se atiende en los términos de Ley, pues recuérdese que conforme al artículo 1627 del C.C. el pago debe hacerse bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación.

Así entonces establecido lo anterior, es claro que la forma de imputación o los cálculos, que sobre el pago de la obligación hizo el demandado en su escrito de contestación (aplicación solo a capital) no corresponden a la obligación contraída, pues esta es de causación mensual y sobre ella se deben reconocer en caso de mora, intereses tal como lo permite el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 lo anterior en consonancia con el artículo 1653 del C.C. que establece que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, última situación que no se evidencia en este proceso.

Lo hasta ahora visto, no permite concluir la existencia del pago alegado por heredera de la demandada; María Eugenia Botero Campuzano, máxime cuando las sumas por ella reportadas como entregadas a su acreedor –*así no se evidencia la aplicación de estas a la deuda*–, no demuestran el pago total de la obligación y a pesar de ello la obligación sigue en mora a la fecha.

En este orden de ideas, la excepción enmarcada como *pago parcial de la obligación*, no fue demostrada y en consecuencia no puede prosperar, por el contrario, lo que arroja la información que milita en el proceso es que la obligación cobrada no se encuentra satisfecha; así no habiéndose extinguido la obligación el trámite entablado por el actor es legítimo.

De este modo, la ejecución deberá continuar, con los ajustes indicados en las previas consideraciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada *pago parcial de la obligación*, conforme a las razones y en los términos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 281 del C.G.P. **AJUSTESE** el mandamiento de pago proferido el 12 de julio de 2022 cuanto a los valores a cargo del demandado tenedor, señor HENRY BARNEY ALTAMIRANO como deudor solidario, quedando la orden de pago así:

“**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EMMY CAMPUZANO DE BOTERO, de la heredera determinada MARÍA EUGENIA BOTERO CAMPUZANO y el señor HENRY BARNEY ALTAMIRANO y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BELLA SUIZA –PROPIEDAD HORIZONTAL- ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de cuotas de administración ORDINARIAS, causadas y no pagadas del apartamento 417 B:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$256.700	May-19	31/05/2019
\$256.700	Jun-19	30/06/2019
\$256.700	Jul-19	31/07/2019
\$256.700	Ago-19	31/08/2019
\$256.700	Sep-19	30/09/2019
\$256.700	Oct-19	31/10/2019
\$256.700	Nov-19	30/11/2019
\$256.700	Dic-19	31/12/2019
\$256.700	Ene-20	31/01/2020

\$256.700	Feb-20	29/02/2020
\$256.700	Mar-20	31/03/2020
\$256.700	Abr-20	30/04/2020
\$256.700	May-20	31/05/2020
\$256.700	Jun-20	30/06/2020
\$256.700	Jul-20	31/07/2020
\$256.700	Ago-20	31/08/2020
\$256.700	Sep-20	30/09/2020
\$256.700	Oct-20	31/10/2020
\$256.700	Nov-20	30/11/2020
\$256.700	Dic-20	31/12/2020
\$286.000	Ene-21	31/01/2021
\$286.000	Feb-21	28/02/2021
\$286.000	Mar-21	31/03/2021
\$286.000	Abr-21	30/04/2021
\$286.000	May-21	31/05/2021
\$286.000	Jun-21	30/06/2021
\$286.000	Jul-21	31/07/2021
\$286.000	Ago-21	31/08/2021
\$286.000	Sep-21	30/09/2021
\$286.000	Oct-21	31/10/2021
\$286.000	Nov-21	30/11/2021

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 417 B, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Librar mandamiento de pago en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EMMY CAMPUZANO DE BOTERO y de la heredera determinada MARÍA EUGENIA BOTERO CAMPUZANO y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BELLA SUIZA –PROPIEDAD HORIZONTAL- ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Por concepto de cuotas extraordinarias del apartamento 417 B, así:

Valor cuota extraordinaria	Mes	Vencimiento
\$250.000	Nov-19	30/11/2019
\$250.000	Dic-19	31/12/2019
\$671.306	Ene-20	31/01/2020
\$300.000	Feb-20	29/02/2020
\$300.000	Mar-20	31/03/2020
\$300.000	Abr-20	30/04/2020
\$300.000	May-20	31/05/2020
\$300.000	Jun-20	30/06/2020
\$300.000	Jul-20	31/07/2020
\$310.000	Nov-20	30/11/2020
\$101.600	Dic-20	31/12/2020
\$37.800	Ago-21	31/08/2021

Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

Por concepto de multa del apartamento 417 BI apartamento 417 B, según la certificación allegada:

Multa	Mes	Vencimiento
\$292.000	Nov-20	30/11/2020

Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento sobre la suma contenida en el literal anterior, y hasta que se verifique su pago total.”

TERCERO. SIGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el numeral anterior.

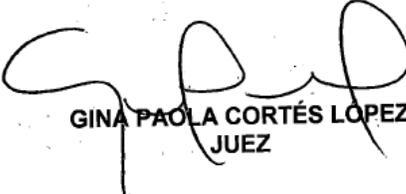
CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. para lo cual del demandante deberá conforme al artículo 1653 del C.C., imputar al estado de cuenta del apartamento I-104 torre I de la copropiedad los valores contenidos en los recibos No. 022339 y 022837 depositados el 11 y 13 de mayo de 2021 en la cuenta Bancolombia No. 30015254320 y los demás valores que se lleguen a identificar.

QUINTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueron objeto de dicha medida.

SEXTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.023.000.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00004 00

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. A partir de la documentación que precede, téngase notificado al presunto heredero JORGE EDWIN PAZ VARGAS, en la dirección electrónica informada por la EPS SOS: unoasoluciones@hotmail.com el 27 de julio de 2023, sin que dentro de la oportunidad legal haya acreditado su calidad de heredero, ni presentado oposición o manifestación alguna sobre las pretensiones de la demanda. (Archivo digital 050).

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación por curador *ad litem* respecto del demandado y las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación del aviso y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y se procedió a la notificación del acreedor hipotecario del bien sobre el cual se pide pretensión.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto de la pretensión, a Calle 58 No. 7 N 74 barrio la Flora Industrial (dirección catastral) de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, la hora de las **9 : 30 a.m. del día 26 del mes de septiembre del año 2023**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del artículo 375.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes y el *curador ad litem* designado tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará*

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda y el escrito de subsanación de la referencia.

- Certificado especial expedido por el registrador conforme al art 375 numeral 5 del predio No. 370-23414.
- Constancia de cancelación de la cedula por muerte del señor Hermes Antonio Paz Espinosa, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 29 de septiembre de 2021.
- Escritura Pública No. 3449 de agosto 03 de 1994, de la Notaria Sexta del Círculo de Cali.
- Promesa de Compraventa celebrada el 10 de marzo de 2004.
- Recibo expedidos por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, soportando el pago de las vigencias (2000, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007 y 2015.
- Recibo de servicios Públicos de Emcali y Gases de Occidente.
- Certificado de Tradición del inmueble con folio de matrícula No. 370-23414 expedido el 16 de diciembre de 2022.

- Registro Civil de Defunción No. Serial 5335011 del señor Hermes Antonio Paz Espinosa.
- Certificado inscripción catastral vigencia año 2023.

b) Testimoniales

Conforme al artículo 372 y 373 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer a:

- WILMER OCORÓ TASCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16510679, quien podrá ser ubicado en la Calle 57 N No. 7N – 81 de esta ciudad, celular 3177725841, o en la dirección electrónica winchiocoro@hotmail.com
- ORLANDO VARELA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16793004, o en la dirección Calle 57N No. 7 N – 57, celular 3223119589.
- CLARA ISABEL MARTINEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36378305, quien podrá ser ubicado en la Calle 58 N No. 7 N – 74, celular 3024094941, dirección electrónica clarimarpa0707are@hotmail.com

Con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda, especialmente respecto de la posesión del inmueble por parte de la demandante.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., **NIEGUENSE** los demás testimonios solicitados, ya que se han pedido para probar exactamente lo mismo de los que ya fueron decretados, volviéndose superfluos e inútiles.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION

a) Documentales

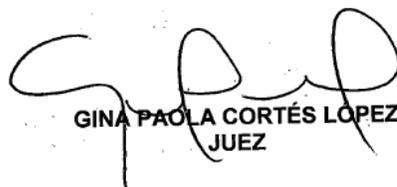
- Certificación de fecha 30 de junio del 2021, suscrita por la señora Francy Roció Triana Méndez, mediante la cual certifica que el señor Hermes Antonio Paz Espinosa con cédula de ciudadanía No 6094337 se encuentra a paz y salvo por concepto del crédito de vivienda otorgado por la extinta TELECOM.
- Copia del escrito de fecha 06 de octubre del 2011, suscrito por el señor Jorge Edwin Paz Vargas.
- Oficio No PARDS 029886 del 14 de octubre del 2011, suscrito por el señor Emaul Pineda Castellanos, Unidad Jurídica contratos del PAR TELECOM, dando respuesta al escrito del señor Jorge Edwin Paz Vargas.
- Copia de la Guía No 211832005 de fecha 14 de octubre del 2011 mediante la cual se envió la respuesta a la dirección suministrada por el señor Jorge Edwin Paz Vargas.

PRUEBA DE OFICIO

Por ser la última persona que a parecer actuó respecto del inmueble en nombre del anterior propietario, CITASE A DECLARACIÓN al ciudadano JORGE EDWIN PAZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.763.840. Para que ilustre al proceso sobre las acciones efectuadas para liberar el inmueble y las razones por las cuales decidió adelantarlas. Por secretaría líbrese el oficio respectivo a las direcciones de ubicación conocidas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés

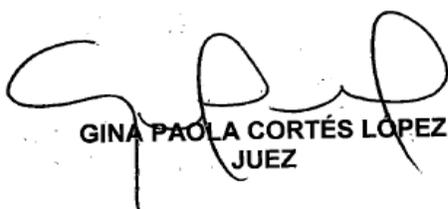
76001 4003 021 2023 00230 00

1. De la nulidad propuesta por el apoderado del demandado JAIME RIOS PALACIOS por falta de notificación CORRASE TRASLADO al demandante en cumplimiento del artículo 134 del C.G.P., en consonancia con el artículo 110 del mismo Estatuto. (Archivo digital 022).

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00241 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bancolombia:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JAIME EDUARDO DELGADO GARCIA - 16711365	-	Producto no susceptible de Embargo

b. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

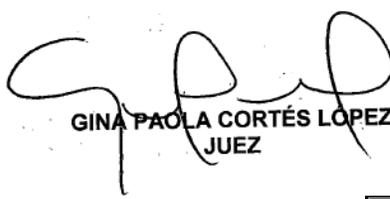
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JAIME EDUARDO DELGADO GARCÍA del Auto mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00460 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por el pagador PORVENIR S.A., calendada 28 de agosto de 2023, en el que informa:

“...nos permitimos informar que el (la) señor(a) LIZETH LORENA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.140.275, no labora para la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., desde el día 04 de agosto de 2023, motivo por el cual esta entidad no podrá efectuar el embargo pertinente ordenado por su despacho.”

2. INCORPÓRESE al proceso la consulta de depósitos judiciales consignados por el pagador PORVENIR de la demandada Lizeth Loaiza Valencia por valor de (\$ 1.132.294,9) en los meses junio y agosto de 2023 (Archivo digital 029).

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del actor, las respuestas allegadas de las entidades bancarias, respecto de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados en el que informan:

- **Bancoomeva:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
1144140275	LIZETH LORENA LOAIZA VALENCIA
14636983	CESAR AUGUSTO PIAMBA TOVAR

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva S.A. ha dispuesto el correo embargosbancoomeva@coomeva.com.co para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Los demandados no tienen vinculo comercial con Bancamía, Banco Gnb Sudameris, Banco Pichincha, Banco Popular, Av Villas y Banco Falabella.

4. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados CESAR AUGUSTO PIAMBA TOVAR y LIZETH LORENA LOAIZA VALENCIA, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00565 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA promovida por NATALIA ANDREA, DIANA PAOLA Y VIVIANA MARCELA HURTADO BUSTAMANETE identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1130660223, 31447897 y 1143928602, respectivamente, contra JAIME JESÚS HURTADO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.19061944.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 368 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$10.996.600 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Elena Pacheco Motato como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00591 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser administrador de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo al certificado de tradición arrimado, el propietario del inmueble cuyas cuotas de administración se cobran, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900577335-3, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$2.176.140) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, en relación con el apartamento 2 - 1207, causadas entre agosto de 2022 y febrero del 2023, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Agosto 2022	--	--	----	\$292.000
Agosto 2022 (cuota extra)	--	--	----	\$56.140
Septiembre 2022	30	09	2022	\$292.000
Octubre 2022	31	10	2022	\$292.000
Noviembre 2022	30	11	2022	\$292.000
Diciembre 2022	31	12	2023	\$292.000
Enero 2023	31	01	2023	\$330.000
Febrero 2023	28	02	2023	\$330.000

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen a partir del mes de marzo de 2023 en relación con el apartamento 2 - 1207, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Si bien la parte actora informó sobre la remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de la entidad demandada - notificacionesjudiciales@davivienda.com-, a efectos de tener certeza de su entrega, se hace necesario que se acredite por cualquier medio la entrega del mensaje de datos o recepción en el buzón de destino y por ello, se concede el término de tres (03) días.

De no cumplirse con lo indicado, deberá efectuarse la notificación en debida forma.

Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

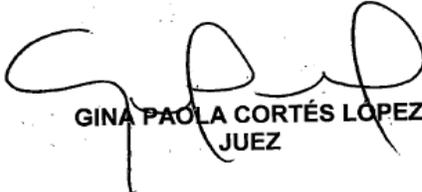
CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada Martha Isabel López Alzate como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>149</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-Sep-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00621 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las facturas aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por la parte demandada, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SERVIDOC S A identificada con el NIT.805001183-4 y a favor de SYNLAB COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT.800087565-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de capital vencido y no pagado, las siguientes sumas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
FD 21111	26	12	2021	\$10.028.018
FD 102235	23	01	2022	\$10.736.469
FD 108209	25	02	2022	\$12.253.116
FD 108210	25	02	2022	\$20.606
FD 120732	28	03	2022	\$14.209.590
FD 134690	24	04	2022	\$2.369.855

- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo en bloque de los siguientes establecimientos de comercio de propiedad de la demandada:

Nombre	Matrícula No.
SERVIDOC S A	403027-2
SERVIDOC S.A. (IPS NORTE)	622055-2
IPS SERVIDOC SUR	632142-2
FISIOTERAPIA	1061913-2

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada SERVIDOC S A a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$74.426.481.

- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

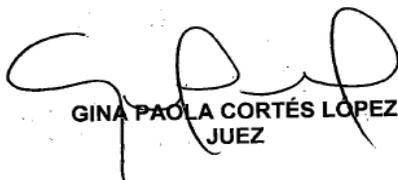
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Felipe Espinal Franco como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00723 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa LSQ456 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora DIANA VANESSA RENTERÍA MONTENEGRO en la dirección electrónica indicada en el Contrato de Prenda sin Tenencia y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución vanessa.renteria@gmail.com, así como su dirección KR 68 # 13B 30 de esta ciudad; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa LSQ456 de propiedad de la señora DIANA VANESSA RENTERÍA MONTENEGRO, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial o quien ella expresamente designe, en alguno de los siguientes parqueaderos, autorizados para el efecto por el interesado:

No	Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono
1	ALIANZAUTOSJL	Cra 47 Sur 55 31 Medellín (San Antonio De Prado)	MEDELLIN	3223049449/ 3507592422/ 3225689041
2	AUTOFERIA DEL USADO	Carrera 5 No. 25A07 Esquina	NEIVAHUILA	3208955057
3	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	Avenida Carrera 36 No. 15-13	BOGOTA	324887505
4	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	Hacienda Puente Grande Km 0.7 Via Bogota Mosquera Bodega3	MOSQUERA	324887505
5	BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	Bodega Mz 5 Lote 2 Parque Industrial Del Quindío Cartarca- Quindío	Cartarca- Quindío	324887505
6	CAPTUCOL BOGOTA	Km 0.7 Via Bogota Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2	MOSQUERA	3184870205
7	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	Mz H N° 25 - 14 Sector Del Anillo Vial	VILLAVICENCIO	3105768860
8	CAPTUCOL BARRANQUILLA	Av Circunvalar N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860
9	CAPTUCOL CUJUTA	Cl 36 N° 2 E 07	CUJUTA	3105768860
10	CAPTUCOL BUCARAMANGA	Transversal 65 # 146 - Km 2 Vía Girón - Lote Metropolitano	BUCARAMANGA	3105768860
11	CAPTUCOL CARTAGENA	Km 10 Vía La Cordialidad (Cartagena-Bayunca)	CARTAGENA	3105768860
12	CAPTUCOL SANTA MARTA	Cra 4 N° 153 - 26 Aeromar Frente A La Entrada Manglares Sobre La Troncal Del Caribe Vía	SANTA MARTA	3105768860
13	CAPTUCOL DORADAL	Autopista Medellín - Bogotá Km 164	DORADAL	3105768860
14	CAPTUCOL NEIVA	Kr 10 W# 25 P - 35 Barrio Villa Del Rio Al Lado De Fonda La Caprichosa	NEIVA	3105768860
15	CAPTUCOL PASTO	Calle 18A # 60-160 Vía Toro Bajo Lote Guallibamba (A 500 Metros De Postobon).	PASTO	3105768860
16	CAPTUCOL IBAGUE	Km 17 Vía Ibagué Espinal Parque Logístico Del Tolima-Lote 4 Etapa 1, Picalería	IBAGUE	3105768860 3015197824
17	CAPTUCOL DOSQUEBRADAS	Variante La Romeña El Pollo Km 10 Sector El Bosque Lote 1A 2 Sur	DOSQUEBRADAS	3105768860
18	CAPTUCOL MEDELLIN	Autop. Medellín Bogotá, Peaje Copacabana Lote 4	MEDELLIN	3105768860
19	INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	Calle 20 No. 8A 18	CALI	6028852098 6028852099 602896082
20	LA PRINCIPAL GACHANCIPA	Carrera 5A No. 153	GACHANCIPA	3145589935

21	LA PRINCIPAL TOCANCIPA	Kilómetro 2 Vía Colpapel, Vereda Canavita, Frente A Incolnoir	TOCANCIPA	345589935
22	LA PRINCIPAL CARTAGENA	Carrera 86 #22 B -280 Barrio Ternera.	CARTAGENA	345589935
23	LA PRINCIPAL VALLEDUPAR	Cra. 17 # 16-30 Urbanización Hernando De Santana	VALLEDUPAR	345589935
24	LA PRINCIPAL SOGAMOSO	Carrera 11A Calle 30 Barrio Chicamocha	SOGAMOSO	345589935
25	LA PRINCIPAL META	Carretera Del Amor Km2 Bodega Lincon	META	345589935
26	LA PRINCIPAL BOGOTA	Calle 172A No. 21A - 90	BOGOTA	3125884611
27	LA PRINCIPAL MEDELLIN	Peaje Autopista Medellín-	COPACABANA	3103287383
28	LA PRINCIPAL GIRON	Vereda Laguneta Finca Castalia	GIRON	3043430616
29	LA PRINCIPAL GIRON 2	Vereda Chocó Finca Chocó	GIRON	3043430616
30	LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA	Barrio Villa Rosa Casa 20 Vía Férrea	BARRANCABERMEJA	345589935
31	LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA 2	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campestre	BARRANCABERMEJA	345589935
32	LA PRINCIPAL BARRANQUILLA	Avenida Calle 110 # 6N - 171 Bodega li	BARRANQUILLA	3175850631
33	LA PRINCIPAL BARRANQUILLA 2	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av Circunvalar Parque Industrial Comercial Europark	BARRANQUILLA	3175850631
34	LA PRINCIPAL CUCUTA	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 De Octubre Los Patios.	CUCUTA	345589935
35	LA PRINCIPAL VILLAVICENCIO	Kilómetro 3 Vía Acacias Cereales Del Llano	VILLAVICENCIO	3108278835
36	LA PRINCIPAL GUASCA	Vereda El Santuario 500 Mts De La Glorieta De Guasca Vía Guatavita	GUASCA	3108278835
37	LA PRINCIPAL BOSCONIA	Cra 16 N. 30 -48 Barrio Los Almendros.	BOSCONIA	3022355780
38	LA PRINCIPAL SANTA MARTA	Cra 48 # 21- 124 Lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA	3022355780
39	LA PRINCIPAL RIOHACHA	Cra 7 # 51- 80	RIOHACHA	3022355780
40	LA PRINCIPAL YOPAL	Transversal 18 # 30 64	YOPAL	3108278835
41	LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODERLOGISTICO)	Zona Franca Tayrona Bodega 5	SANTA MARTA	320 4889 079
42	PARQUEADERO HOGARES CREA	Carrera 27A No. 4557	BUCARAMANGA	Teléfono: (7)6450000
43	PARQUEADERO JUDICIAL NISSI POPAYAN	Vereda Morinda Lote A8 Popayan - Cali	POPAYAN	3225376894 3153680921
44	PARQUEADERO JUDICIAL NISSI MOCCA	Calle 6 # 11-16	MOCCA	3225376894 3153680921
45	PARQUEADERO JUDICIAL NISSI IPIALES	Vereda Caminos De Aragon	IPIALES	3225376894 3153680921
46	PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PASTO	Manzana 10 Casa 23 Barrio La Minga	PASTO	3225376894 3153680921
47	PODERLOGISTICO BOGOTA	Calle 80, Km 10 Vía Bogotá- El Rosal, Costado Norte La Punta Municipio De Tenjo	BOGOTA	320 4889 079 3217654576
48	PODERLOGISTICO YUMBO VALLE	Calle 11 No. 3475, Por La Carretera Nueva Gira A La Derecha.	YUMBO VALLE	320 4889 079 3217654576
49	SIA BOGOTA PUENTE ARANDA	Calle 20 B No. 43# - 70 Puente Aranda	BOGOTA	317 6453240
50	SIA SAS BODEGA B/QUILLA	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín	BARRANQUILLA	3207675354
51	SIA SAS BODEGA BOGOTA	Vía Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA	3106297105
52	SIA SAS BODEGA COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana, Vereda El Convento Bod. 6 Y 7	COPACABANA	3023210441
53	SIA SAS CENTRO MEDELLIN	Carrera 48 No. 41-24 Barrio Colón	MEDELLIN	302 3210441
54	SIA SAS BODEGA BUCARAMANGA	Calle 72 No. 48W-35 Vía Carrasco	BUCARAMANGA	3216289923 3107620897
55	SIA SAS BODEGA CALI	Carrera 34 No. 10-499 Yumbo - Valle	CALI	3168074925
56	SIA SAS BODEGA MONTERIA	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII	MONTERIA	3173701084
57	SIA SAS BODEGA YOPAL	Calle 40 No. 4-156 Siete De Agosto	YOPAL	3173701084
58	SIA SAS BODEGA NEIVA	Carrera 5 No. 25#-07 Esquina	NEIVA	3173701084

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- contacto.judicial@gmfinanciamiento.com
- notificacionjudicial@recuperasas.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada NATALY PIÑEROS CEPEDA como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Sep-2023

La Secretaria,